



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0077/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0289, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Alexander Florián Medina, Linares Madé Montero, Manuel Antonio Batista Offerer, Edwin Rosario Matos y Luis Manuel de León Valdez, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00060, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; su dispositivo copiado, a la letra, expresa lo siguiente:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha once (11) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por los señores Alexander Florián Medina, Linares Madé Montero, Manuel Antonio Batista Offerer, Edwin Rosario Matos y Luis Manuel De León Valdez, en contra del Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la citada acción constitucional de amparo, interpuesta por los motivos expuestos.

Tercero: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada vía secretaria del Tribunal, a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.

Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia le fue notificada al abogado de las partes recurrentes, mediante certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de julio el dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurrentes, señores Alexander Florián Medina, Linares Madé Montero, Manuel Antonio Batista Offrer, Edwin Rosario Matos y Luis Manuel de León Valdez, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpusieron el presente recurso el dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), remitido a este tribunal el veinticuatro (24) de octubre del dos mil dieciocho (2018).

Dicho recurso fue notificado a la recurrida, Comandancia General del Ejército de la República, mediante Acto núm. 976/18, instrumentado el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Samuel Armando Sención, ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, dicho recurso fue notificado al Ministerio de Defensa, mediante acto núm. 977/18, instrumentado el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el ministerial referido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00060, dictada el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), rechazó la acción de amparo en cuanto al fondo, incoada por los señores Alexander Florián Medina, Linares Madé Montero, Manuel Antonio Batista Offerer, Edwin Rosario Matos y Luis Manuel de León Valdez contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

[...] 22. Que en sintonía con la consideración anterior, del examen de la glosa procesal se extrae que si bien es cierto los accionantes incurrieron en faltas graves comprobadas a través de los elementos probatorios suministrados por la parte accionada, en el sentido de que los accionantes -en apariencia-, se involucraron en un hecho de tráfico de nacionales haitianos indocumentados, momento en que se encontraban apostados para servicio en los puestos de chequeo “copey”, el puente, Botoncillo, Hatillo Palma, la Solitaria y Jicome en fecha 13/08/17, permitiendo que el señor Manuel A. Ulloa condujera un autobús marca Hyundai, color rojo, Placa No. 1074975, pasara con la cantidad de veinte (20) nacionales haitianos ilegales a cambio de dádiva de dinero, por lo que sus conductas resultan a todas luces incompatible tanto con los principios y normas que regulan al Ejército de la República Dominicana, como con el perfil que debe exhibir un oficial de dicho cuerpo castrense, también es cierto que para el juez de amparo acoger la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental y en la especie los accionantes no han podido probar a este tribunal que se le haya violado ningún derecho fundamental, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso, por lo que procede rechazar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente acción constitucional de amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señores Alexander Florián Medina, Linares Madé Montero, Manuel Antonio Batista Offerer, Edwin Rosario Matos y Luis Manuel De León Valdez, en su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00060, solicita, que sea revocada sobre los siguientes alegatos:

[...] Que los jueces de amparo no valoraron ni motivaron la sentencia tal como lo establece la ley 137-11, en su art. 88, ya que al momento de tomar su decisión no pudieron observar que el señor Manuel Antonio Ulloa, estableció que esas personas las montó fuera de la zona donde estaban esos guardias haciendo servicio, y solamente valoró las declaraciones hechas por los impetrados, lo que constituye un motivo de revisión y solicitamos que el tribunal valore nuevamente las pruebas aportadas.

Que el tribunal tampoco valoró el derecho de defensa de los impetrantes, ya que en ningún momento fueron valoradas sus declaraciones, pero mucho menos cometieron falta grave como establece la ley por esa razón entendemos, que este tribunal tiene que revisar dicha sentencia y emitir su propia decisión.

Los recurrentes finalizan su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Sea acogida la presente instancia como medio formal para solicitar la protección de los derechos del reclamante, a través de la ley 137-11, sobre revisión de acción constitucional de amparo, por ser hecha conforme a la misma. Teniendo a bien fijar la hora, mes y el día de la audiencia prevista para conocer el presente asunto.

Segundo: En cuanto al fondo, revocar la sentencia revisada y por la vía de consecuencia, ordenar el reintegro a la fila del Ejército de la República Dominicana, a los impetrantes Alexander Florián Medina, Linares Madé Montero, Manuel Antonio Batista Offerer, Edwin Rosario Matos y Luis Manuel De León Valdez, y por la vía de consecuencia se le reembolse su salario desde la suspensión hasta el día de hoy, porque sus actuaciones de conculcación o violación a derechos de trabajo del reclamante y garantías constitucionales.

Tercero: Condenar conforme a la ley 137-11, al Ministerio de Defensa de la República Dominicana, al pago de un astreinte de treinta mil pesos oro dominicanos (RD\$30,000.00) por cada día que deje sin ejecutar lo ordenado, por este honorable tribunal, en provecho de los impetrantes, contando a partir de la notificación de la sentencia.

Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de derecho gratuito. (Sic)

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida en revisión, Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado, para tales fines, mediante el acto núm. 976/18, ya descrito.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida en revisión, Ministerio de Defensa, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado, para tales fines, mediante el acto núm. 977/18, ya referido.

7. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

En el curso del presente recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa produjo escrito de defensa, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] En el presente recurso de revisión los recurrentes Alexander Florián Medina, Linares Madé Montero, Manuel Antonio Batista Offerer, Edwin Rosario Matos y Luis Manuel De León Valdez, pretenden que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por el cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la ley núm. 137-11, debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

Que si observamos los textos legales invocados por los recurrentes notaremos que los mismos solo se limitaron a mencionar en su instancia de revisión la violación a la ley 590-16 orgánica de la Policía Nacional y la Constitución de la República, no la transcribió ni mucho menos la vincularon a su caso de manera específica, lo que indica que no explicaron a ese honorable tribunal de qué manera entienden le fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerados dichos textos legales, lo cual imposibilita no solo a la administración de darle contestación a sus pretensiones sino que le impide a ese honorable tribunal pronunciar violación al art. 19 de la Constitución de la República.

Que el tribunal a-quo emitió una sentencia que debe ser confirmada en virtud de que la misma en su numeral 22 estatuye que el tribunal comprobó que no hubo violación a derechos fundamentales, y fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, la Constitución de la República y la ley núm. 137-1, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y demás normas aplicables y realizó una correcta aplicación de la misma, razón por la que los alegatos presentados por los señores Alexander Florián Medina, Linares Madé Montero, Manuel Antonio Batista Offerer, Edwin Rosario Matos y Luis Manuel De León Valdez, deben ser rechazados por ese honorable tribunal, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00060, de fecha 15 de abril del 2018, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo constitucional, sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerado derechos que ameriten ser restituidos.

La Procuraduría General Administrativa finaliza su escrito presentando las siguientes conclusiones:

De manera principal: Único: Declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto en fecha 2 de abril del 2018, interpuesta por los señores Alexander Florián Medina, Linares Madé Montero, Manuel Antonio Batista Offerer, Edwin Rosario Matos y Luis Manuel De León Valdez, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00060, de fecha 15 de abril



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 2018, emitida por la emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

De manera subsidiaria: Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto en fecha 4 de abril de 2018, por los recurrentes Alexander Florián Medina, Linares Madé Montero, Manuel Antonio Batista Offerer, Edwin Rosario Matos y Luis Manuel De León Valdez, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00060, de fecha 15 de abril de 2018, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

8. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 502-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de marzo el dos mil dieciocho (2018), a través del cual se notifica a la Comandancia del Ejército de la República, la sentencia hoy recurrida en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 437/2018, instrumentado por el Ministerial Ramón Darío Ramírez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil dieciocho (2018), a través del cual se notifica al Ministerio de Defensa de la República Dominicana, la sentencia hoy recurrida en revisión.

4. Certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se notifica a la Procuraduría General Administrativa, la sentencia recurrida.

5. Certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se notifica a los hoy recurridos, la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

6. Acto núm. 976/18, instrumentado el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el ministerial Samuel Armando Sención, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, a la parte recurrida Comandancia General del Ejército de la República Dominicana.

7. Acto núm. 977/18, instrumentado el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el ministerial Samuel Armando Sención, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, a la parte recurrida Ministerio de Defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes el conflicto se originó en ocasión de la desvinculación de los hoy recurrentes, por alegadas faltas disciplinarias, por lo que interpusieron una acción de amparo el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017) ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00060, que rechazó la acción de amparo.

No conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, los recurrentes introdujeron ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia.

10. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las siguientes razones:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley número 137-11¹, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercería, estableciendo en el artículo 95, un plazo de cinco (5) días a partir de su notificación, para la interposición del recurso de revisión.
- b. Este tribunal mediante la Sentencia TC/0080/12², dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), afirmó que el plazo de cinco días establecido en el referido artículo 95 es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.
- c. Según consta en el expediente, la sentencia de amparo objeto de este recurso de revisión constitucional fue notificada al abogado de los hoy recurrentes, Licdo. Oscar de León, mediante certificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, debidamente recibida el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y el recurso fue interpuesto el dos (2) de abril del mismo año, por lo que se verifica que fue interpuesto en tiempo hábil.
- d. En relación con el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativo, en cuanto a que el presente recurso adolece de la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, tal como lo requiere el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, el cual conviene precisar que, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al

¹ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

² Ratificado en las sentencias TC/0071/13, de fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0132/13, de fecha dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Este tribunal en su sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. En ese sentido, este tribunal ha constatado que contrario a lo que plantea la Procuraduría General Administrativa, el recurso de revisión satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley número 137-11, para la admisibilidad de los recursos destinados a la revisión de sentencias de amparo, de conformidad con la interpretación que este tribunal ha realizado en su Sentencia TC/0007/12.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Conforme con lo anterior, luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, por tanto, resulta admisible, pues se evidencia que el conocimiento de su fondo le permitirá al Tribunal Constitucional continuar fijando criterios acerca de los alcances y la importancia del cumplimiento de las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso constitucional, en ocasión de desvincular a un miembro de una institución u organismo; en consecuencia, procede a rechazar el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de consignarlo en el decide de esta sentencia.

12. Sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Previo a referirnos a los méritos del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, resulta pertinente indicar que este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) cambió su precedente en relación con los casos relativos a las desvinculaciones de los miembros de la Policía Nacional y los cuerpos castrenses, en el sentido siguiente:

[...] 11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para dirimir los conflictos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.15. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que –como venimos de precisar– la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como las de igual naturaleza, es la contencioso-administrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

b. Sin embargo, la indicada sentencia estableció el momento a partir del cual se comenzaría a aplicar el referido criterio, particularmente, indicó que:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*³

c. En este sentido, resulta que la acción de amparo que nos ocupa fue incoada el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), por lo que, tras verificarse que en el presente caso no aplica el nuevo criterio, procederemos a conocer del recurso atendiendo al criterio anterior de este tribunal constitucional.

d. Precisado lo anterior, en la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), que rechazó la acción de amparo en cuanto al fondo, incoada por la hoy recurrente, en razón de que el juez *a-quo* determinó que se realizó una investigación previa conforme al mandato del artículo 154 de la Ley núm. 139-13, lo cual, a su juicio, evidencia el cumplimiento del debido proceso.

e. En primer término, para sustentar sus pretensiones, los recurrentes plantean como medio recursivo que:

[...] Que los jueces de amparo no valoraron ni motivaron la sentencia tal como lo establece la ley 137-11, en su art. 88, ya que al momento de tomar su decisión no pudieron observar que el señor Manuel Antonio Ulloa, estableció que esas personas las montó fuera de la zona donde estaban esos guardias haciendo servicio, y solamente valoró las declaraciones hechas por los impetrados, lo que constituye un motivo de

³ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión y solicitamos que el tribunal valore nuevamente las pruebas aportadas.

f. Al revisar la referida sentencia, este tribunal constitucional ha podido verificar que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo sustentó el rechazo de la acción de amparo, en lo siguiente:

21. Que la parte accionada, el Ejército Nacional de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, dentro del legajo de piezas que aportaron al proceso encuentra el expediente instrumentado en ocasión de la separación de las filas militares de los accionantes, a partir del cual hemos podido verificar que se realizó una investigación previa conforme el mandado del artículo 154 de la ley núm. 139-13, antes indicado, lo cual evidencia el cumplimiento del debido proceso en la especie.

[...] 22. Que en sintonía con la consideración anterior, del examen de la glosa procesal se extrae que si bien es cierto los accionantes incurrieron en faltas graves comprobadas a través de los elementos probatorios suministrados por la parte accionada, en el sentido de que los accionantes -en apariencia-, se involucraron en un hecho de tráfico de nacionales haitianos indocumentados, momento en que se encontraban apostados para servicio en los puestos de chequeo “copey”, el puente, Botoncillo, Hatillo Palma, la Solitaria y Jicome en fecha 13/08/17, permitiendo que el señor Manuel A. Ulloa condujera un autobús marca Hyundai, color rojo, Placa No. 1074975, pasara con la cantidad de veinte (20) nacionales haitianos ilegales a cambio de dádiva de dinero, por lo que sus conductas resultan a todas luces incompatible tanto con los principios y normas que regulan al Ejército de la República Dominicana, como con el perfil que debe exhibir un oficial de dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuerpo castrense, también es cierto que para el juez de amparo acoger la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental y en la especie los accionantes no han podido probar a este tribunal que se le haya violado ningún derecho fundamental, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso, por lo que procede rechazar la presente acción constitucional de amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

g. En cuanto al alegato del recurrente, relativo a la falta de motivación o valoración por parte de los jueces del tribunal *a-quo*, conforme lo establece el artículo 88 de la Ley núm. 137-11, es preciso indicar que el referido artículo establece lo siguiente:

Motivación de la Sentencia. La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate.

h. En consonancia con el párrafo anterior, debemos señalar que, respecto al fundamento de las sentencias, esta corporación constitucional ha establecido el *test de la debida motivación*, cuya aplicación ha venido reiterando desde la emisión de su Sentencia TC/0009/13, la cual prescribe en su acápite 9, literal D, los siguientes parámetros:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas⁴.

i. A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida sentencia enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional⁵.

⁴ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.

⁵ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13, puesto que:

1) Desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamenta la decisión.

En efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones del accionante y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que el tribunal valoró cada una de estas. De lo que resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos y lo resuelto.

2) Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable⁶.

Es decir, la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00060, presenta los fundamentos justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de amparo respecto al cumplimiento del debido proceso en la cancelación de los nombramientos por faltas graves de los señores Alexander Florián Medina, Linares Madé Montero, Manuel Antonio Batista Offerer, Edwin Rosario Matos y Luis Manuel De León Valdez. Situación que se desprende las motivaciones indicadas en los párrafos 9, 10, 11, 12, 21 y 22 de la sentencia recurrida.

TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

⁶ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

Expediente núm. TC-05-2018-0289, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Alexander Florián Medina, Linares Madé Montero, Manuel Antonio Batista Offerer, Edwin Rosario Matos y Luis Manuel de León Valdez, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Manifiesta las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*

En la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00060, figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis. El tribunal que conoció del amparo, luego de verificar el expediente instrumentado en ocasión de la separación de las filas militares de los accionantes, pudo verificar, a partir de la valoración del mismo, que se realizó una investigación previa conforme al mandato del artículo 154 de la ley 139-11.

4) *Evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción⁷.*

Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00060, contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión, y no solo eso, sino que también cita y aplica los precedentes de este tribunal constitucional, como se evidencia en los párrafos 13, 14, 15, 16, 18, 20 y 23 de la sentencia recurrida.

5) *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.*

Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos: *Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la*

⁷Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión*⁸. Este requisito también se cumple en la medida en que se trata de una sentencia dictada en el marco de un proceso conforme con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso constitucional, lo cual consolida la actuación de los tribunales en un Estado Social y Democrático de Derecho como el que consagra nuestra Constitución en su artículo 7.

k. Por otra parte, los recurrentes señores Alexander Florián Medina, Linares Madé Montero, Manuel Antonio Batista Offerer, Edwin Rosario Matos y Luis Manuel de León Valdez, alegan [*q*]ue el tribunal tampoco valoró el derecho de defensa de los impetrantes, ya que en ningún momento fueron valoradas sus declaraciones, pero mucho menos cometieron falta grave como establece la ley por esa razón entendemos, que este tribunal tiene que revisar dicha sentencia y emitir su propia decisión.

l. Con relación al alegato de los recurrentes, en un análisis de la sentencia recurrida no se evidencia que los accionantes, hayan al menos solicitado al juez en audiencia o de manera escrita, la comparecencia personal, para prestar sus declaraciones o intentar aclarar algún punto; sin embargo, si se evidencian los múltiples aplazamientos que tuvo el proceso, y que constan en la sentencia hoy recurrida, ya que en las audiencias fijadas el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dieciséis (16) y treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), estas fueron aplazadas, a los fines de que fuera emplazada la parte accionada.

m. En consonancia con el párrafo anterior, también se observa el aplazamiento ocurrido en la audiencia celebrada el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a los fines de la que la accionante haga valer sus

⁸ Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios de defensa⁹. El treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), la parte accionada depositó un inventario de documentos, lo que produjo que la audiencia fijada para el uno (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se aplazara, para que la accionante tomara conocimiento de los documentos depositados por la accionada¹⁰. De igual manera en la audiencia celebrada el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la accionante depositó vía Secretaría un inventario de documentos en apoyo de sus pretensiones, quedando el expediente en estado de fallo.

n. Lo anterior evidencia la correcta instrucción del proceso llevado a cabo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de las múltiples audiencias celebradas al efecto, acorde con las normas del debido proceso constitucional, para respetar y tutelar el derecho de defensa, no solo de los accionantes, sino también de la accionada, y mediante las cuales se le dio oportunidad a las partes, para depositar los documentos en apoyo a sus pretensiones y también para tomar conocimiento de los documentos depositados por la contraparte y de esa manera, poder hacer las réplicas que consideraran pertinentes, por lo que en ese sentido, se rechaza el medio recursivo, formulado por los hoy recurrentes.

o. A la luz de la precedente argumentación, luego de analizar el contenido de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00060, respecto de la valoración efectuada sobre las pruebas y sobre los argumentos sometidos por las partes durante el proceso, este tribunal constitucional estima que el juez *a quo* actuó apegado al derecho, al rechazar la acción de amparo, motivando adecuadamente su decisión, conforme el artículo 88 de la Ley núm. 137-11 y el precedente establecido en la sentencia núm. TC/0009/13, en razón de haber comprobado que la cancelación del nombramiento por faltas graves de los señores Alexander

⁹ El subrayado es nuestro.

¹⁰ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Florián Medina, Linares Madé Montero, Manuel Antonio Batista Offerer, Edwin Rosario Matos y Luis Manuel de León Valdez, se sustentó en una investigación realizada, acorde con las normas del debido proceso y el procedimiento disciplinario administrativo correspondiente y sin vulnerar derechos fundamentales. En este sentido, se comprobó la debida formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas; además, de otorgársele la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas cometidas.

p. En virtud de las motivaciones precedentes, este colegiado procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y confirma la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Alexander Florián Medina, Linares Madé Montero, Manuel Antonio Batista Offerer, Edwin Rosario Matos y Luis Manuel de León Valdez, en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-SEN-00060.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes recurrentes, señores Alexander Florián Medina, Linares Madé Montero, Manuel Antonio Batista Offerer, Edwin Rosario Matos y Luis Manuel De León Valdez; a las partes recurridas, Comandancia General del Ejército de la República, y al Ministerio de Defensa; así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹¹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. Los señores Alexander Florián Medina, Linares Madé Montero, Manuel Antonio Batista Offerer, Edwin Rosario Matos y Luis Manuel De León Valdez interpusieron un recurso de revisión constitucional de amparo el dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo rechazó el fondo de la acción de amparo interpuesta por los hoy recurrentes, sobre la base de que no hubo vulneración de derechos fundamentales.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que el Ejército Nacional cumplió con el debido

¹¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso de ley; a mi juicio, contrario a lo resuelto, las consideraciones y el fallo debían conducir a revocar la sentencia recurrida y ordenar el reintegro de los amparistas ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa, como se advierte más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR EL REINTEGRO DE LOS AMPARISTAS DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA

3. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho¹²; cuyo modelo, tal como se indica en el *considerando segundo* de la Ley 107-13¹³, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

4. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones*

¹² Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

¹³ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*¹⁴

5. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

6. Las disposiciones de la ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que (...) *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

7. Luego de exponer las precedentes consideraciones y con anterioridad al análisis del caso concreto, es pertinente destacar que, la sentencia objeto de este voto contiene una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia; por una parte, omite el abordaje del rango que ostentaban los recurrentes (alistas)¹⁵ al momento de su separación y, por otra parte, aplica el artículo 154 de la Ley 139-13 que da cuenta de “las causas específicas para la finalización del servicio activo dentro de la carrera militar de los oficiales,

¹⁴ *Ibid.*, considerando cuarto.

¹⁵ Concretamente: sargento, cabo y raso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suboficiales, cadetes y guardiamarinas de las Fuerzas Armadas” lo que a mi juicio evidencia una errónea sustentación normativa.

8. Respecto al régimen disciplinario seguido a miembros militares con rango básico, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0802/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) lo siguiente:

j) De manera que la Ley núm. 139-13 instituye dos (2) procedimientos —distintos por demás— de separación de sus miembros atendiendo al grado o rango que estos detenten: (i) uno para aquellos que sean oficiales, suboficiales y asimilados conforme a sus artículos 173 y 175 y (ii) otro para aquellos que sean alistados, en virtud del artículo 174.

k. Por consiguiente, el debido proceso para separar a un militar con el grado de oficial, suboficial o asimilado —por las diferentes causas previstas en la ley y sus reglamentos— se encuentra supeditado a una investigación previa —realizada por una junta de investigación designada al efecto— en aras de determinar las razones de la recomendación que posteriormente realiza el ministro de Defensa al presidente de la República, quien, mediante un Decreto, es el facultado para —mediante una actuación discrecional— ordenar la separación de un miembro de las Fuerzas Armadas con alguna de tales categorías; mientras que, por otro lado, el debido proceso para separar a un alistado solo va a depender de la sustanciación efectiva de alguna de las causas previstas en el artículo 174 de la Ley núm. 139-13.

9. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que el Ejército Nacional observó el debido proceso instituido en la Ley núm. 139-13 al momento de desvincular a los recurridos de esa institución, veamos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) De lo anterior se evidencia, la correcta instrucción del proceso llevado a cabo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de las múltiples audiencias celebradas al efecto, acorde con las normas del debido proceso constitucional, para respetar y tutelar el derecho de defensa, no solo de los accionantes, sino también de la accionada, y mediante las cuales se le dio oportunidad a las partes, para depositar los documentos en apoyo a sus pretensiones y también para tomar conocimiento de los documentos depositados por la contraparte y de esa manera, poder hacer las réplicas que consideraran pertinentes, por lo que en ese sentido, se rechaza el medio recursivo, formulado por los hoy recurrentes.

o) A la luz de la precedente argumentación, luego de analizar el contenido de la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), respecto de la valoración efectuada sobre las pruebas y sobre los argumentos sometidos por las partes durante el proceso, este Tribunal Constitucional estima que el juez a quo actuó apegado al derecho, al rechazar la acción de amparo, motivando adecuadamente su decisión, conforme el artículo 88 de la ley 137-11 y el precedente establecido en la sentencia núm. TC/0009/13, en razón de haber comprobado que la cancelación del nombramiento por faltas graves de los señores Alexander Florián Medina, Linares Madé Montero, Manuel Antonio Batista Offerer, Edwin Rosario Matos y Luis Manuel De León Valdez, se sustentó en una investigación realizada, acorde con las normas del debido proceso y el procedimiento disciplinario administrativo correspondiente y sin vulnerar derechos fundamentales, em este sentido, se comprobó la debida formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas; además, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgársele la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas cometidas.

10. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación de los alistados no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por el Ejército Nacional, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso de los recurrentes previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y el artículo 174 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

11. En ese orden, de la lectura del citado artículo 174.9¹⁶ de la aludida Ley núm. 139-13 se desprende que, un militar alistado puede ser puesto en baja *por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto*; no obstante, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo elude referirse al cumplimiento de esta imperativa garantía; tampoco este Tribunal advierte esa actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales.¹⁷

¹⁶ *Los alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras: 1) Por expiración de alistamiento. 2) Por solicitud aceptada. 3) Por sentencia condenatoria de consejo de guerra con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada si implica la separación del alistado. 4) Por sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 5) Por bajo nivel de desempeño. 6) Por no aprobar las evaluaciones correspondientes para ascenso. 7) Por insuficiencia académica. 8) Por inadaptabilidad a la vida militar o cúmulo de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines. 9) Por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto. 10) Por defunción.*

¹⁷ La Constitución dominicana establece en su **Artículo 184.- Tribunal Constitucional.** *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se realizó la junta de investigación a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Alexander Florián Medina, Linares Madé Montero, Manuel Antonio Batista Offerer, Edwin Rosario Matos y Luis Manuel De León Valdez mediante el conocimiento del resultado de dicha investigación?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación del Ejército Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta Corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

13. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone *que la cancelación del nombramiento por faltas graves de los señores Alexander Florián Medina, Linares Madé Montero, Manuel Antonio Batista Offerer, Edwin Rosario Matos y Luis Manuel De León Valdez, se sustentó en una investigación realizada, acorde con las normas del debido proceso y el procedimiento disciplinario administrativo correspondiente y sin vulnerar derechos fundamentales, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto a la realización de una junta de investigación que, conforme a las garantías del debido proceso, haya sido desarrollada en favor de los recurrentes.*

14. Para ATIENZA, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)¹⁸

15. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador en la administración pública, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad a los recurrentes de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas graves aducidas por el Ejército Nacional con relación a su alegada participación en un hecho que involucra el tráfico de nacionales haitianos indocumentados.

16. La Constitución dominicana en su artículo 69.10¹⁹ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 253 que “[e]l ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen

¹⁸ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

¹⁹ Constitución dominicana. **Artículo 69. Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.** *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...).”

17. En tal sentido, llama nuestra atención que, pese a enunciar el cumplimiento del debido proceso administrativo sancionador previsto en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, este Tribunal supeditó la confirmación de la sentencia recurrida en la valoración probatoria realizada por el órgano juzgador sin haber ponderado previamente su regularidad; En consecuencia, ha determinado -sin evidencia comprobada- que a los recurrentes les fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su separación de la institución castrense y deja exenta de sanción una práctica que subvierte el orden constitucional.²⁰

18. En efecto, con excepción de las certificaciones expedidas por la Comandancia General del Ejército Nacional en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) en la que se certifica la puesta en baja de los militares por faltas graves debidamente comprobadas por una junta de investigación designada al efecto, no consta en el expediente ningún otro documento que acredite la realización de referida investigación.

19. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros militares y policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) en la que estableció lo siguiente:

(...) la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho

²⁰ Constitución Dominicana. **Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional.** Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Expediente núm. TC-05-2018-0289, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Alexander Florián Medina, Linares Madé Montero, Manuel Antonio Batista Offerer, Edwin Rosario Matos y Luis Manuel de León Valdez, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados (...)

20. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de los recurrentes, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, procedimiento que implicaba la realización de una junta de investigación con todas sus garantías, donde no solo se ponga en conocimiento de los afectados los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que los recurrentes en un estado de igualdad, ejercieran contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20²¹ y que conviene reiterar en este voto disidente.

21. Es importante destacar que, aunque a los recurrentes se les impute la comisión de faltas graves en su ejercicio militar, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Alexander Florián Medina, Linares Madé Montero, Manuel Antonio Batista Offerer, Edwin Rosario Matos y Luis Manuel De León Valdez han invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión

²¹ Del 29 de diciembre de 2020.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*²² establecidos y garantizados por la Constitución.

22. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por el precedente antes citado -respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador- lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.²³

23. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria del Ejército Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autoprecedente, tutelando los derechos fundamentales de los amparistas.

24. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución*

²² Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

²³ Ley núm. 137-11, **Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autprecedente.²⁴

25. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

26. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

27. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que: *[...] la regla del autprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más*

²⁴ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autprecedente. Recuperado de:
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*²⁵

28. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad²⁶. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que esta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

III. CONCLUSIÓN

29. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reitera su autoprecedente y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de Alexander Florián Medina, Linares Madé Montero, Manuel Antonio Batista Offrer, Edwin Rosario Matos y Luis Manuel De León Valdez ante la evidente violación de su derecho de defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su retiro definitivo; razón por la que disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

²⁵ GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

²⁶ *Idem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARIA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2018-0289.

I. Antecedentes

1.1 El presente caso trata sobre el conflicto surgido con la cancelación de los señores Alexander Florián Medina, Linares Madé Montero, Manuel Antonio Batista Offerer, Edwin Rosario Matos y Luis Manuel De León Valdez, fueron cancelados por incurrir en faltas graves en el tráfico de nacionales haitianos indocumentados, momento en que se encontraban apostados para servicio en los puestos de chequeo.

1.2 Inconforme con la medida anterior, los señores Alexander Florián Medina, Linares Madé Montero, Manuel Antonio Batista Offerer, Edwin Rosario Matos y Luis Manuel De León Valdez, pretenden que por sentencia de amparo sea ordenado su reintegro al Ejército General de la República Dominicana por entender que no fue observado por dicha institución el debido proceso administrativo y ser vulnerados sus derechos fundamentales al derecho de defensa y el principio de legalidad, al ser desvinculado de dicha institución. Dicha acción de amparo fue rechazada mediante Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determinó rechazar el recurso de revisión y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante.

1.4 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.5 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, es decir, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En tal virtud, a pesar de que no se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil diecinueve (2019), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo aplique para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibles por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es, la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo, desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo²⁷ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

²⁷ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional²⁸. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público²⁹. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones

²⁸ TC/0086/20; §11.e).

²⁹ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16³⁰, Orgánica de la Policía Nacional, que habilitan esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinaria, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

³⁰ Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».

Expediente núm. TC-05-2018-0289, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Alexander Florián Medina, Linares Madé Montero, Manuel Antonio Batista Offerer, Edwin Rosario Matos y Luis Manuel de León Valdez, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).